

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLACARO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO  
APODERADA: ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ  
DEMANDADO: BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2020-00008-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole, que el término de traslado de la liquidación del crédito, se encuentra vencido, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Por otra parte, se coloca en conocimiento, los escritos presentados por la demandada, señora BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, el 16 de febrero de 2022 y, el 18 de febrero de 2022, por la apoderada de la parte demandante, Dra. ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, respectivamente, a través, del correo electrónico institucional del Juzgado, donde solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, única y exclusivamente, en lo referente al embargo de remanentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Sírvase proveer.

Villacaro, 23 de febrero de 2022

**SILVIA ROCIO PANESSO FORERO**  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

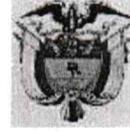
Visto el informe secretarial anterior y, teniendo en cuenta, que la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, obrante a folios 36 a 38, no fue objetada, se le **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme, lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto, a la petición de levantamiento de medidas cautelares, en lo que respecta al embargo de remanentes, dejados a disposición de esta judicatura, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, atendiendo a la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del radicado No. 54001-4003-003-2021-00059-00, es preciso señalar, que el escrito allegado, no contiene los folios de matrículas de los bienes inmuebles a desembargar y, considerando, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dejó a disposición de esta unidad judicial, dos inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No.270-37119 y 270-74100 y, al observar, que la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso, solicita el levantamiento de la medida cautelar, única y exclusivamente, con el embargo de remanente del mencionado Juzgado, este Despacho, no accede a su solicitud y, en su lugar, se **REQUIERE**, a la togada, para que especifique, de manera clara, sobre qué bien aplica, dicha petición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLACARO



DEMANDA: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE: HENRY REMOLINA ORTIZ Y LUCINDA REMOLINA O.  
APODERADO: LUIS ARTURO MOJICA JAIMES  
DEMANDADOS: ANA ILCE REMOLINA ORTIZ Y OTROS  
RADICADO: 54 -871-40- 89- 001- 2022- 00002-00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad de Escritura pública, presentada por el señor HENRY REMOLINA ORTIZ Y LUCINDA REMOLINA ORTIZ, a través, de apoderado judicial, Doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, contra ANA ILCE REMOLINA ORTIZ, identificada con C.C. No. 27.887.428, por la escritura pública No.5329 del 19 de julio de 2021, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, ANAYIBE REMOLINA ORTIZ, identificada con C.C. No. 27.886.754, por la escritura pública No.5584 del 30 de julio de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, BENEDELSA REMOLINA ORTIZ, identificada con C.C. No. 37.240.950, por la escritura pública No. 6024 del 14 de agosto de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, AURELIO REMOLINA ORTIZ, identificado con C.C. No. 5.529.003, por la escritura pública N° 5577 del 30 de julio de 2021, de la Notaría segunda del Círculo de Cúcuta y, DANYI ZULEIMA LEON REMOLINA, identificada con C.C. N° 1.090.526.217, por la escritura pública No.6023 del 14 de agosto de 2021, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, respecto del bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No.270-11704 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, y código catastral No.5487101000035000200.

Una vez revisada la demanda, se observa, que el apoderado de la parte demandante, no dió cumplimiento a lo establecido, en el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda, con sus respectivos anexos, por medio físico, por cuanto, desconoce los correos electrónicos de los demandados ANAYIBE REMOLINA ORTIZ, AURELIO REMOLINA ORTIZ y, BENEDELSA REMOLINA ORTIZ, pues, solo allega, unas certificaciones de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, sin demostrar el envío de dichos anexos.

Ahora bien, analizados los anexos allegados con la demanda, se puede constatar que, el apoderado judicial, no acredita la propiedad de sus mandantes, los señores HENRY REMOLINA ORTIZ y LUCINDA REMOLINA ORTIZ, toda vez, que se allega un documento de compraventa del 66% de derechos y acciones, de un predio (solar), con reserva de usufructo, ilegible, firmado por la señora TERESA DE JESUS ORTIZ DE REMOLINA y el señor HENRY REMOLINA ORTIZ, sin el correspondiente registro. Así mismo, una escritura pública No.51 de fecha 25 de octubre de 2021, correspondiente a "Declaración de mejoras", construidas sobre un "lote de terreno ajeno".

En lo referente, a lo manifestado por el togado, de que su representada, la señora LUCINDA REMOLINA ORTIZ, ostenta el derecho de propiedad sobre el terreno, solo allega una escritura pública No.1490 del 23 de septiembre de 2021, donde declara una mejora sobre un lote de terreno ejido, lo que demuestra, la ausencia del derecho real de propiedad o de dominio, de tal manera, que no existe congruencia entre las pretensiones y el acontecer fáctico, del libelo demandatorio, en que cimenta su requerimiento.

Teniendo en cuenta, que como primera pretensión, se ha solicitado, la declaratoria de nulidad de las Escrituras públicas Números 5329 del 19 de julio de 2021, 5584 del 30 de julio de 2021, 5577 del 30 de julio de 2021, y 6023 del 14 de agosto de 2021, expedidas en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, sin embargo, no se precisan, los motivos, por los cuales, soporta su petición, de manera que sean puntuales, de conformidad, con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLACARO



Cabe recordar, que la nulidad, será absoluta, cuando el vicio se encuentre enmarcado en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión, de algún requisito o formalidad prescrita legalmente, para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración, con la naturaleza de éstos, tal y como, lo prevé el artículo 1741, así mismo, el artículo 1602 de la norma en cita, al disponer, que las partes de un contrato, solo pueden invalidarlo "por su consentimiento mutuo o por causas legales".

A su vez, el Decreto 960 de 1970, consagra la definición de Escritura Pública, en su art. 13, como "el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo". Es así, como el mismo estatuto, encargado de la regulación de los asuntos notariales, en el art. 99, enumera, aquellos actos susceptibles de invalidez, de las Escrituras Públicas, que pudieren viciar esa actuación; siendo evidente, que la demanda presentada, adolece de los requisitos de ley, conforme lo preceptúan los arts. 82 y 90 del C. G.P., en armonía, con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G. del P., según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante, el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda, so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER**, al Doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado judicial para actuar, de los demandantes, HENRY REMOLINA ORTIZ y LUCINDA REMOLINA ORTIZ, en la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER  
JUEZ**

Firmado Por:

**Leonor Amparo Martinez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37bfe9a2d23bfd0c2f90a3e9e9b36dc28690a4073c92febb3959af9b578958b7**

Documento generado en 23/02/2022 02:11:50 PM